

LA CONSTITUCIONALIDAD DEL DERECHO MERCANTIL Y SUS PROCEDIMIENTOS

Elvia Arcelia QUINTANA ADRIANO*

SUMARIO: I. *Planteamiento general*. II. *Bases constitucionales para regular la materia mercantil*. III. *Evolución de las bases constitucionales para regular la materia mercantil*. IV. *Marco jurídico-económico-comercial de la Constitución*. V. *Código de Comercio y el procedimiento especial mercantil*. VI. *Procedimiento mercantil internacional*. VII. *Bibliografía*.

I. PLANTEAMIENTO GENERAL

El método de estudio en la ciencia del derecho mercantil implica cuatro grandes universos de estudio: el técnico y económico de las relaciones que rige; el histórico-comparativo del desenvolvimiento de los diferentes aspectos que implican las instituciones de derecho mercantil positivo en el tiempo y en el espacio; el estudio exegético de las normas del derecho mercantil positivo, y el estudio sistemático de los principios específicamente del propio derecho mercantil, de su coordinación con los preceptos y principios generales de todo el derecho positivo.

Luego, el estudio científico de la ciencia del derecho mercantil se mueve y está contenido, a su vez, en cuatro grandes universos: sujetos, personas físicas y jurídicas o morales; acto de comercio; cosas o bienes y servicios objeto de la relación mercantil, por último los procedimientos

* Doctora por la UNAM; profesora en la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho y de la Facultad de Contaduría y Administración de la UNAM; investigadora en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la misma Universidad.

judiciales y administrativos como apoyo a la solución de problemas que se susciten en el intercambio comercial, bien sea nacional o mundial.

En el intercambio y movilización de los bienes o servicios comerciales, en la conjugación de los tres grandes universos, el cómo, cuándo y dónde resolver los conflictos y controversias de una manera clara, expedita que deje a salvo el desarrollo comercial nacional e internacional siempre se ha requerido una base que propicie la confianza y certeza jurídica mercantil. De ahí que el cuarto universo de estudio lleve el análisis de lo que implica y ha dado lugar, en el país, a grandes movimientos de armonización en el área mercantil a nivel mundial, regional e internamente.

El derecho mercantil por la naturaleza misma de su contenido y proyección es considerado federal. Lo que implica que sus normas jurídicas se originan, se fundamentan y regulan a nivel de Poder Ejecutivo y Legislativo, siendo el Poder Judicial el órgano de control en la exacta aplicación de la ley.

El procedimiento mercantil ha sido para el comerciante el sustento y legalidad de los actos de comercio emprendidos por éste; le ha sido útil para ejercitar las acciones judiciales relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones mercantiles. Para lo cual, debe observarse en todos los casos el principio de la unidad mercantil conforme a los lineamientos previstos en el Código de Comercio, aun cuando éste comprende sólo algunos procedimientos para dirimir las controversias derivadas de algún acto de naturaleza mercantil, ya que también existen leyes especiales que se desprendieron del mismo Código, tales como la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, actualmente Ley de Concursos Mercantiles, que prevé procedimientos particulares para resolver las controversias derivadas del incumplimiento generalizado de las obligaciones a cargo de los comerciantes, remitiendo en primer lugar al Código de Comercio, en caso que se requiera suplir las lagunas procedimentales de la propia ley.

Los procedimientos a los que se encuentra sujeto el comerciante de manera general son los siguientes:

- Procedimiento especial.
- Juicio ordinario mercantil.
- Juicio ejecutivo mercantil.

- Procedimiento de ejecución de la prenda sin transmisión de posesión y fideicomiso de garantía.
- Procedimiento de concursos mercantiles.

Además de los procedimientos de carácter administrativo que entre muchos otros se tienen:

- Los procedimientos derivados de la regulación en materia de comercio.
- El seguido ante el IFECOM.
- El seguido ante la Comisión Nacional de Protección a los Usuarios de Servicios Financieros (Condusef).
- El seguido ante la Procuraduría Federal del Consumidor (Profeco).

Sin dejar de señalar que existen otros procedimientos, tanto judiciales o administrativos, que por su especialidad sería complejo tratar en este artículo.

II. BASES CONSTITUCIONALES PARA REGULAR LA MATERIA MERCANTIL

Las bases constitucionales planteadas originalmente por el texto de la Constitución de 1917 son las siguientes:

- Libertad para dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que se prefiera, siempre y cuando sea lícito.
- Libertad de asociación con fines pacíficos y objeto lícito.
- En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho, lo cual resulta aplicable al derecho mercantil.
- Las sociedades comerciales por acciones, no podrán adquirir, poseer o administrar fincas rústicas; sin embargo, podrán explotar cualquier industria, que no sea agrícola, y para ello, podrán adquirir, poseer o administrar terrenos únicamente en la extensión que sea estrictamente necesaria para los establecimientos o servicios de los objetos indicados, y que el Ejecutivo de la Unión o de los estados fijarán en cada caso.

- Protección a la libre concurrencia o competencia en materia de comercio, industria y de servicios a favor de los consumidores.
- Facultades del Congreso de la Unión:
 - Expedir aranceles sobre comercio exterior, e impedir que en el comercio de estado a estado se establezcan restricciones.
 - Legislar en toda la república sobre minería, comercio e instituciones de crédito, así como establecer el Banco de Emisión Único.
 - Establecer casas de moneda, fijar las condiciones que ésta debe tener, determinar el valor de la extranjera, y adoptar un sistema general de pesas y medidas.
 - Gravar las mercancías que se importen o exporten, o pasen de tránsito por el territorio nacional.
- Protección a los descubridores, inventores o perfeccionadores, para disfrutar, por tiempo determinado, de los privilegios derivados de sus obras e inventos.
- Faculta al Ejecutivo para habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas marítimas y designar su ubicación.

Es conveniente destacar que es la Constitución de 1917 la que garantiza la aplicación de leyes y procedimientos que rijan la naturaleza del acto, en cuanto a las acciones derivadas de los actos de comercio, los cuales deben tramitarse por la vía mercantil.

III. EVOLUCIÓN DE LAS BASES CONSTITUCIONALES PARA REGULAR LA MATERIA MERCANTIL

La regulación del comercio, plasmada por primera vez en la Constitución de Cádiz de 1812, ha tenido relativas variantes en el tiempo y la promulgación de tres Constituciones más después de ésta. Así, el esquema de regulación comercial planteado en la Constitución de 1812 se ha reflejado, con sus respectivas variantes, en las Constituciones de 1824, 1857 y 1917. La anterior afirmación se desprende del análisis de las instituciones mercantiles que han persistido, no obstante el correr del tiempo y los cambios sociopolíticos, en la regulación constitucional.

A continuación se precisan las más destacadas:

1. Negociaciones diplomáticas. Esta facultad radicó primordialmente en la figura del rey en la Constitución de Cádiz. El objeto era la celebra-

ción de tratados comerciales; esta actividad se desplazó a la figura del poder Ejecutivo al surgir en 1824 la división de poderes.

2. *Facultades de los Estados en materia de comercio.* Desde la Constitución de 1812, los Estados no han tenido realmente facultades en materia de comercio; sólo se les ha permitido promover este sector, rendir informes sobre la situación del comercio interno, e incluso, en la Constitución de 1857, se les prohibió el establecimiento de contribuciones a importaciones y exportaciones.

3. *Regulación del comercio exterior.* La regulación del comercio exterior ha estado a cargo, primero de las Cortes y después, en los tiempos modernos, con la adopción del sistema federal, del Congreso de la Unión; actualmente el Congreso puede facultar al Ejecutivo Federal para regular el comercio exterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 131 constitucional, teniendo como única limitante que el Ejecutivo, anualmente, al enviar al Congreso de la Unión el presupuesto fiscal, someta a su aprobación el uso que hubiese hecho de dicha facultad.

4. *Facultad de legislar en materia de comercio.* Esta facultad es la que ha presentado cambios más significativos; la Constitución de 1812 simplemente señalaba que las Cortes tenían la facultad de proponer, decretar, interpretar e incluso derogar las leyes cuando fuera necesario, sin especificar la materia sobre la cual podían legislar.

- En la Constitución de 1824, ya con un sistema federal y una división de poderes establecida, se otorgó al Congreso general la facultad de dictar las leyes que fueran necesarias para conservar la independencia nacional, la unión federal, la paz y el orden público, y mantener la independencia de los Estados entre sí respecto a su gobierno interior; podía arreglar el comercio con las naciones extranjeras, aprobar tratados, establecer aduanas, entre otras, pero no establecía propiamente la facultad para legislar en materia comercial a nivel federal. Quizá lo más cercano a esta facultad fue la de dictar leyes uniformes en todos los estados sobre bancarrotas.
- La Constitución de 1857, en cambio, ya otorga la facultad al Congreso de la Unión para establecer las bases generales de la legislación mercantil. En esta misma Constitución se estableció que todo lo que no estuviera expresamente concedido a la Federación sería facultad de los estados; por tanto, éstos contaban con la facultad de legislar, en su régimen interno, en materia comercial.

- Cuando se promulgó la Constitución de 1857, el Congreso ya había otorgado facultades extraordinarias al Ejecutivo Federal para promulgar un Código de Comercio que rigiera en toda la República, lo cual fue hecho el 16 de mayo de 1854.

Otros aspectos importantes que la Constitución de 1917 incorporó en su regulación fueron, la libertad de trabajo y la protección contra los monopolios; en materia comercial, el cambio más importante y de mayor trascendencia que ha sufrido esta Constitución ha sido el que, en virtud de las reformas del 2 de febrero de 1983, incorporó el llamado capítulo económico.

El texto original de la Constitución de 1917 ha sido reformado en diversas ocasiones, estas reformas han modificado las bases constitucionales para regular la materia mercantil en los siguientes aspectos:

- Artículo 5o. Libertad de trabajo, establecida primero en el artículo 4o, se traslada al artículo 5o. mediante reforma de 1974.
- Artículo 27. En 1992, se autoriza a las sociedades por acciones a ser propietarias de terrenos rústicos, únicamente en la extensión necesaria para el cumplimiento de su objeto.
- Artículo 28. El servicio público de banca y crédito no se considera monopolio, 1982; se especifican cuáles son las áreas estratégicas, se señala que no se considerará monopolio los privilegios que se otorgan a los autores y artistas para la producción de su obra y se establece la facultad del Estado para concesionar la prestación de servicios públicos o la explotación, uso y aprovechamiento de bienes de dominio de la Federación, 1983; y se le otorga autonomía constitucional al Banco de México, 1993.
- Artículo 73. Por reforma de 1942 se elimina de la fracción IX la facultad del Congreso de la Unión de expedir aranceles en comercio exterior y se incorpora a la fracción XXIX la facultad al Congreso de establecer contribuciones sobre el comercio exterior y sociedades de seguros. En 1983 se adiciona la fracción XXIX-F, donde se faculta al Congreso para expedir leyes tendentes a la promoción de la inversión mexicana, la regulación de la inversión extranjera y la transferencia de tecnología. En 1993 se incorpora en

la fracción X la facultad del Congreso para legislar en intermediación y servicios financieros.

- Artículo 131. En 1951 se le adiciona un segundo párrafo con el objeto de establecer que el Congreso de la Unión puede facultar al Ejecutivo, para aumentar, disminuir o suprimir las tarifas de exportación e importación y el tránsito de productos, artículos, y efectos para regular el comercio exterior y la economía del país.

IV. MARCO JURÍDICO-ECONÓMICO-COMERCIAL DE LA CONSTITUCIÓN

Como se observa en el punto anterior, existen en la Constitución diversas disposiciones que se refieren a la regulación del comercio; sin embargo, la normatividad económica del país, a través de las reformas constitucionales, se ha concentrado en lo que la doctrina ha llamado “capítulo económico”, que comprende los artículos 25 a 28; se incluye también, en este análisis, el artículo 131 referente al comercio exterior. No debe olvidarse que la materia del procedimiento mercantil deriva, fundamentalmente, del artículo 104 constitucional que determina la competencia jurisdiccional concurrente, que es una potestad atribuida a jueces y tribunales de distinto fuero para conocer del inicio de un juicio por razones de lugar o de tiempo, salvo en materia concursal, cuya ley otorga la competencia exclusivamente al juez de distrito con jurisdicción en el lugar en donde el comerciante tenga su domicilio. Son tribunales de primera instancia constituidos para el conocimiento de asuntos cuya competencia corresponda a cuestiones de orden federal.

1. *Artículo 25*

Este artículo 25 constitucional, esencialmente, establece que la rectoría del desarrollo nacional corresponde al Estado; las modalidades de esta rectoría se encuentran en el primer párrafo del citado artículo, donde se establecen una especie de coordenadas concretas que determinan la citada rectoría económica del Estado.

El Estado llevará a cabo esta actividad rectora mediante la planeación, conducción, coordinación y orientación de la actividad económica nacional, a través del apoyo e impulso de las empresas de los sectores social y privado de la economía, bajo criterios de equidad social y productividad.

Como parte de esta rectoría, el Estado, a través del sector público, tendrá, a su cargo, de manera exclusiva, las actividades estratégicas a que hace referencia el artículo 28 constitucional, es decir, la prestación exclusiva del servicio de banca y crédito.

Por todo lo anterior, se puede afirmar que el artículo 25 de la Constitución es la base de muchas leyes, como la de Sociedades de Inversión, de Cámaras de Comercio e Industria, de Comercio Exterior, de Instituciones de Crédito; de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito, de Navegación, de Entidades Paraestatales, entre otras.

2. *Artículo 26*

En febrero de 1983 se reformó el artículo 26 constitucional, en el sentido de elevar a rango constitucional la acción gubernamental en materia de planeación, estableciendo el sistema nacional de planeación democrática, razón por la cual, en mayo de ese mismo año, se publica el Plan Nacional de Desarrollo, el cual es preparado por el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; debe elaborarse, aprobarse y publicarse dentro de los seis meses siguientes a la toma de posesión del presidente de la República. En el Plan Nacional de Desarrollo se contemplan programas sectoriales, asegurándose la congruencia de las acciones propuestas para alcanzar el cambio estructural en cuatro áreas fundamentales, desequilibrio del aparato productivo y distributivo; insuficiencia del ahorro interno; escasez de divisas, y desigualdades en la distribución de los beneficios del desarrollo.

La regulación legislativa de la planeación se encuentra en la Ley de Planeación, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 5 de enero de 1983, la cual establece las normas y principios básicos conforme a los cuales se debe realizar la planeación nacional del desarrollo.

3. *Artículo 27*

Este artículo fue objeto de una modificación en materia de desarrollo integral, con lo cual complementó las disposiciones establecidas en el artículo 25 constitucional. El artículo 27 de la propia Constitución en su texto precisa que el Estado promoverá el desarrollo integral, incluyendo el campo, para generar empleo y garantizar a la población campesina su incorporación al desarrollo global.

Ésta es la base constitucional para que las sociedades mercantiles por acciones puedan ser propietarias de terrenos rústicos, exclusivamente en la extensión necesaria para el cumplimiento de su objeto; sin que esto signifique que puedan tener en propiedad tierras dedicadas a actividades agrícolas, ganaderas o forestales que rebasen los límites de la pequeña propiedad agrícola o ganadera. La ley reglamentaria regula la estructura de capital y el número mínimo de socios de estas sociedades, así como las condiciones de participación extranjera en dichas sociedades. Es importante resaltar que la primera fracción de este mismo artículo 27 señala que los extranjeros en ningún caso podrán adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas cuando éstas se encuentren en una franja de 100 km a lo largo de las fronteras y 50 en las playas, cuando no se encuentren en esta situación, podrán hacerlo, siempre que se consideren como nacionales respecto a esos bienes y convengan no invocar la protección de sus gobiernos en relación con aquéllos.

Se contempla en la fracción V de este artículo 27 constitucional que las instituciones de crédito autorizadas pueden tener “capitales impuestos” sobre propiedades urbanas y rústicas, bien sea en propiedad o en administración, sin que esto signifique que puedan exceder de los necesarios para su objeto directo.

4. *Artículo 28*

Las actividades estratégicas que la Constitución contempla en su artículo 28 y que sólo el sector público tendrá a su cargo son:

- Acuñación de moneda.
- Correos, telégrafos, radiotelegrafía y comunicación vía satélite.
- Emisión de billetes por medio de un solo banco, organismo autónomo del gobierno federal.
- Petróleo y los demás hidrocarburos.
- Petroquímica básica.
- Minerales radioactivos y generación de energía nuclear.
- Electricidad.
- Ferrocarriles.
- Actividades que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión.

En el párrafo segundo se establecen los aspectos de la libre competencia económica y competencia; en consecuencia, prohíbe la existencia de monopolios. Para normar estos aspectos se publicó la Ley Federal de Competencia Económica el 24 de diciembre de 1992. Con esta protección legislativa se previenen y eliminan los monopolios, las prácticas monopólicas y demás restricciones en beneficio del funcionamiento eficiente de los mercados de bienes y servicios, base fundamental del comercio interno y exterior de México. Complementa a la Ley Federal de Competencia Económica, la Ley Federal de Protección al Consumidor.

El Estado contará con los organismos y empresas que requiera para el eficaz manejo de las áreas estratégicas, párrafo 5o. Esta disposición permite que la administración pública haya acudido a las figuras mercantiles en algunas de las entidades que tienen a su cargo la atención de áreas estratégicas, principalmente en la administración pública paraestatal. Las actividades estratégicas del Estado no constituyen monopolios, de acuerdo con lo establecido por el párrafo 4o. del artículo 28.

En virtud de lo establecido por el artículo 25 constitucional sobre el servicio de banca y crédito, el artículo 28 señala que no constituyen monopolio las actividades del Banco Central, al cual, a partir de la reforma de 1993, como ya se dijo, se le otorgó autonomía constitucional. En relación con este tema, vale la pena señalar que, en virtud de la organización del sistema financiero mexicano, se desprende lo que se ha llamado la “rectoría financiera del Estado”, la cual distingue dos campos, uno relativo a las autoridades, que se encuentra integrado con las actividades que desarrolla el gobierno federal, por mandato constitucional; y el otro, relativo a las instituciones financieras.

Dentro del campo de las autoridades es donde encontramos al Banco de México o Central, el cual representa una pieza muy importante en el sistema financiero mexicano; es una persona de derecho público, con carácter autónomo, una de cuyas principales funciones es proveer a la economía del país de moneda nacional, procurando la estabilidad del poder adquisitivo de ésta, así como promover el sano desarrollo del sistema financiero y propiciar el buen funcionamiento de los sistemas de pago.

Finalmente, el párrafo 8o. se refiere a las sociedades cooperativas de productores. Mientras que el 9o. lo hace a patentes, marcas, derechos de autor y transferencia de tecnología; reguladas por las leyes federales del Derecho de Autor, de la Propiedad Industrial y la ley para Coordinar y Promover el Desarrollo Científico y Tecnológico.

5. *Artículo 131*

Al encontrarse México dentro del contexto mundial del comercio, ha tenido que armonizar su legislación en torno al citado comercio exterior; por ello, en 1951 se llevó a cabo una reforma al artículo 131 constitucional, adicionando un párrafo segundo, por decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 28 de marzo de ese mismo año.

De acuerdo con tal artículo, corresponde exclusivamente a la Federación “gravar las mercancías que se importen o exporten, o que pasen de tránsito por el territorio nacional”. Para ello, el Congreso de la Unión podrá facultar al Poder Ejecutivo para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación expedidas por el propio Congreso, y para crear otras, así como para restringir y para prohibir las importaciones, exportaciones y tránsito de productos, artículos y efectos, cuando lo estime urgente, con el fin de regular el comercio exterior, la economía, la estabilidad de la producción nacional o de realizar cualquiera otro propósito en beneficio del país.

La facultad anterior no tiene más límite que el Ejecutivo, pues anualmente envía al Congreso de la Unión el presupuesto fiscal, someta a su aprobación el uso que hubiese hecho de la misma. La Ley reglamentaria de este artículo constitucional es la Ley de Comercio Exterior, la cual tiene por objeto regular y promover el comercio exterior, incrementar la competitividad de la economía nacional, propiciar el uso eficiente de los recursos productivos del país, integrar adecuadamente la economía mexicana con la internacional, y contribuir a la elevación del bienestar de la población.

V. CÓDIGO DE COMERCIO Y EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL MERCANTIL

1. *Código de Comercio de 1854 (Código Lares)*

A. *Antecedentes*

Consumada la independencia de México el 27 de septiembre de 1821, la actividad mercantil quedó a la deriva, pues de pronto desaparecieron las características monopolistas, la participación de la monarquía y la forma de transportación que habían prevalecido durante la Colonia.

Consecuencia de lo anterior, en materia mercantil, fue la falta de algún ordenamiento nacional que estableciera la normatividad comercial; por tanto, en esta materia continuaron aplicándose las ordenanzas establecidas para los distintos consulados, hasta el 16 de octubre de 1824 cuando, en uso de sus facultades legislativas, el Congreso emitió un decreto mediante el cual se abolieron los citados consulados.

En este mismo decreto se estableció que los pleitos sobre negocios mercantiles se arreglarían por los alcaldes o jueces de letras en sus respectivos casos y de acuerdo con las leyes vigentes en la materia; no obstante el decreto de supresión, los tribunales no desaparecieron por completo. La existencia de tribunales mercantiles con posterioridad al decreto de su abolición se infiere del contenido de la Ley para el arreglo de la administración de justicia en los tribunales y juzgados del fuero común del 23 de mayo de 1837, en donde hace referencia a cesar también los juzgados especiales que se establecieron por los propios estados; exceptuándose sólo los mercantiles que existieran.

No existía un ordenamiento claro que rigiera la materia mercantil; sin embargo, el 15 de noviembre de 1841, siendo presidente Santa Anna, se dictó el Decreto de Organización de las Juntas de Fomento y Tribunales Mercantiles, a las cuales se les atribuyó la facultad de la administración de justicia en los negocios mercantiles.

El Decreto fue un antecedente importante para el Código de Comercio de 1854, en el cual se establecía la creación de tribunales especiales para controversias mercantiles, así como su jurisdicción; reguló el fletamento, los contratos de seguros, las fianzas, las letras de cambio, pagarés, libranzas y a las compañías de comercio.

Además, establecía “el procedimiento aplicable a los negocios mercantiles, y en forma expresa indicaba que los tribunales mercantiles, mientras se forma el Código de Comercio de la República, se arreglarán para la decisión de los negocios de su competencia a las Ordenanzas de Bilbao en cuanto no estuvieren derogadas”.

No obstante, en materia comercial, empezaban a dictarse algunas leyes que fueron dejando parcialmente sin vigencia las Ordenanzas de Bilbao, como la Ley sobre derechos de propiedad de los inventores o perfeccionadores de algún ramo de la industria (1832), dos Reglamentos y Aranceles de Corredores para la Plaza de México (1834 y 1842), Ley sobre Bancarrotas (1853), entre otras.

Lejos de solucionar el problema de contar con una regulación comercial adecuada, estas leyes reflejaron, aún más, la necesidad de tener un ordenamiento comercial uniforme.

El Código de 1854 tomó como base el francés de 1808, del cual se dice que fue el código de los actos de comercio, pues propuso enumerar y agrupar a todos los actos reputados como comerciales. Fue un código de gran influencia en los países de cultura jurídica romanista porque confirmó la delimitación de la materia comercial diferente de la civil y sentó las bases de las instituciones jurídico-mercantiles.

Además sirvieron también de sustento para el código de 1854 las Ordenanzas de Bilbao y el Decreto de Organización de las Juntas de Fomento y Tribunales Mercantiles de 1841.

El presidente Antonio López de Santa Anna promulgó, el 16 de mayo de 1854, el primer Código de Comercio mexicano que entró en vigor el 27 de mayo de ese mismo año, Siendo ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción Pública Teodosio Lares, en él recayó la elaboración de este Código, cuya vigencia fue corta ya que fue abrogado por la Ley Juárez sobre administración de justicia del 23 de noviembre de 1855.

La Constitución de 1857 facultaba al Congreso de la Unión a establecer las bases de la legislación mercantil y, por tanto, a los Estados se les concedía el emitir su propia legislación comercial con arreglo en tales bases; sin embargo, el Congreso nunca hizo uso de esa facultad y, por tanto, las Ordenanzas de Bilbao continuaron aplicándose.

Todo lo anteriormente planteado demostró la necesidad que existía de contar con una legislación más completa y uniforme, lo cual condujo a la formulación, en 1869 y 1880, de dos proyectos de Códigos de Comercio.

Se puede resumir que en 1824 la solución de controversias mercantiles quedaba a cargo de los alcaldes o jueces y de acuerdo con las leyes vigentes en la materia. Cuando surge la ley para el arreglo de la administración de justicia en los tribunales del fuero común queda evidente la existencia de los tribunales mercantiles y es hasta 1841, con el Decreto de Organización de las Juntas de Fomento y Tribunales Mercantiles, dictado por Santa Anna, que desaparecen completamente los tribunales consulares al establecer la creación de tribunales especiales para controversias mercantiles. Sin embargo, seguían rigiendo las Ordenanzas de Bilbao.

B. *Contenido*

El Código de Comercio de 1854 comprendía 5 libros, de los cuales el cuarto y el quinto se referían a procesos.

El libro cuarto reguló todo lo relativo al procedimiento a seguir para el caso de quiebras.

En el libro tercero se estableció la jurisdicción del Tribunal de Comercio para resolver las cuestiones relativas a la parte marítima.

Por su parte, el libro quinto reglamentó la organización de los tribunales de comercio, los cuales debían instalarse en la capital de la República y en los puertos habilitados para el comercio extranjero, así como en las plazas interiores que tuvieran gran movimiento mercantil a juicio del gobierno; tendrían jurisdicción sólo en el territorio en que se encontraran y cuando el interés en litigio excediera de cien pesos.

Se establecieron tres tipos de juicios, el ordinario, el ejecutivo y el arbitral. En relación con el ordinario, se refería a la demanda, contestación, excepciones y pruebas. Este tipo de juicios se llevarían a cabo en las obligaciones mercantiles originadas por documentos no ejecutivos; se podían oponer excepciones perentorias y dilatorias. Las primeras eran llevadas simultáneamente con el juicio principal; las segundas tenían un plazo de 24 horas para ser presentadas, de lo contrario, no serían admitidas. Respecto a las pruebas no señaló el Código un plazo fijo para su presentación, sino que lo dejaba a la consideración del tribunal, sin poder exceder de sesenta días.

Sobre el juicio ejecutivo señaló los documentos que traían aparejada ejecución; determinó el embargo de bienes para cuando requerido el pago el deudor no lo hiciere; señaló las excepciones oponibles a los títulos ejecutivos y la venta de bienes cuando se dictara sentencia de remate. Admitió en este tipo de juicios la oposición de terceros acreedores y señaló el procedimiento de las tercerías.

Estableció el procedimiento para resolver las controversias sobre negocios mercantiles a través del juicio arbitral, y señaló las disposiciones generales sobre providencias precautorias, recursos y actuaciones judiciales.

Finalmente, reguló el procedimiento civil en rebeldía, las recusaciones, las competencias de jurisdicción, los recursos de apelación, súplica y nulidad y las prevenciones generales en los juicios mercantiles.

En cuanto a la administración judicial, este Código tuvo una organización muy consciente respecto de la jurisdicción mercantil y normó todo lo relativo a los procesos jurisdiccionales; respecto a la justicia mercantil, incluso sancionó el principio de los interesados que podían litigar con o sin intervención de especialistas en la materia de comercio.

2. *Código de Comercio de 1884*

A. *Antecedentes*

La Constitución fue reformada en 1883, otorgándose al Congreso de la Unión la facultad de legislar en materia de comercio. Así, el 20 de abril de 1884 el Ejecutivo, a cargo en ese entonces de Manuel González, autorizado por el Congreso, expidió un nuevo Código de Comercio que abrogó todas las leyes anteriores sobre la misma materia, entrando éste en vigor el 20 de julio del mismo año, siendo su aplicación federal.

El Código regula ampliamente diversas instituciones mercantiles, como la del comercio bancario. A los bancos se le prohibía la adquisición de bienes raíces, y fueron autorizados para emitir papel moneda hasta el límite de su capital exhibido. En materia de sociedades se contempló la figura mexicana a sociedad de responsabilidad limitada que establece la división del capital en acciones e impone importantes restricciones a los administradores de dicha sociedad.

Otro avance significativo es la regulación del derecho industrial. El legislador consideró que la naturaleza de dichos actos era mercantil y por ello, debía regularse en el Código; así, toda la “propiedad mercantil”, como se llamó en ese entonces a la propiedad industrial, tal como patentes, marcas, nombres mercantiles, entre otras, quedó reglamentada en este Código.

La vida de este Código de Comercio también fue corta ya que fue abrogado por el Código en 1889.

B. *Contenido*

El Código de Comercio de 1884 contempló un título preliminar, seis libros denominados: De las personas del comercio; De las operaciones de comercio; Del comercio marítimo; De la propiedad mercantil; De las quiebras; y De los juicios mercantiles; 1619 artículos y 14 transitorios.

C. Procesos

a. Prescripciones

La parte final del libro segundo se refirió en su título decimosexto a la prescripción en materia mercantil. Las acciones mercantiles, por regla general, prescribían en cuatro años (el término fijado para el ejercicio de la acción siempre era fatal); sin embargo, estableció plazos distintos, atendiendo a la naturaleza de diversas acciones (uno, dos, tres y hasta cuatro años) y determinó las causas de suspensión e interrupción de la prescripción.

b. Quiebras

La quiebra fue definida como el estado de un comerciante o de una negociación mercantil que hubiera suspendido el pago de sus créditos líquidos y de plazo cumplido, o que se encontraba en la imposibilidad de cumplir con puntualidad sus obligaciones. Únicamente los comerciantes, sociedades y negociaciones mercantiles podían ser declaradas en estado de quiebra.

c. Juicios mercantiles

Se refirió a los juicios mercantiles como aquéllos cuyo objeto era ventilar y decidir las controversias derivadas de los actos comerciales; estos juicios se seguirían de acuerdo con las leyes y códigos de procedimientos civiles, con algunas modificaciones; por ejemplo, en el juicio de quiebra era verbal, no se admitía la declinatoria de jurisdicción, no se permitían más de dos instancias.

Se regularon sólo dos tipos de procedimientos:

a) Convencional; se refería a un procedimiento acordado entre las partes, el cual podía ser tomado en cuenta por el juez si se realizaba mediante instrumento público o con su previo conocimiento, se conservaban las partes sustanciales de un juicio y no se alteraba la gradación establecida en los tribunales.

b) Quiebra; señaló las causas por la que podía iniciarse. Los comerciantes debían manifestar su estado de quiebra dentro de los tres días siguientes a la suspensión de sus pagos. Al iniciar el juicio de quiebra, el juez nombraba a un síndico provisional, el definitivo sería nombrado por los acreedores en la primera junta que celebraran; su función era llevar a cabo la liquidación de la negociación fallida.

Las disposiciones transitorias señalaban concretamente lo siguiente:

- Las disposiciones sobre procedimientos judiciales debían aplicarse a todos los negocios mercantiles en la república, incluso los que se encontraban pendientes de resolución, en tanto no se alteraran los términos que ya hubieran empezado a correr.
- Los concursos mercantiles en trámite también debían ajustarse a las nuevas disposiciones; esto incluía la calificación de quiebra si es que no se había hecho con anterioridad.
- Los bancos de emisión y circulación existentes debían contar con la autorización del Congreso de la Unión para continuar con sus funciones.
- El Nacional Monte de Piedad seguiría rigiéndose por las prescripciones de sus estatutos.
- Todas las leyes preexistentes sobre las materias tratadas en este Código quedaban abrogadas a partir de la fecha en que entraba en vigor.

3. *Código de Comercio de 1890*

A. Antecedentes

Las principales ideas que originaron la creación del nuevo código fueron los principios monopólicos adoptados en el Código de 1884 en materia de instituciones bancarias, las disposiciones en materia de sociedades y los desastrosos efectos producidos en la práctica de admitir la hipoteca de las negociaciones mercantiles.

Otra de las observaciones en que coincidieron los legisladores fue la gran contradicción producida en la tramitación de los juicios mercantiles. El Código de Comercio de 1884 remitía su tramitación a lo establecido en los códigos procesales de los Estados, pero el problema se presentó

por su opuesta regulación por la ley federal y las locales. La primera refería en el artículo 1502 que la tramitación de los juicios mercantiles sería verbal; por el contrario, las entidades federativas habían establecido un sistema escrito.

La Constitución de 1857 establecía en el artículo 72, fracción X, la facultad del Congreso de la Unión para establecer las bases generales de la legislación mercantil. Sin embargo, desde el año de 1883, cuando se reforma dicho artículo constitucional y el Congreso de la Unión otorga al Ejecutivo Federal la facultad de legislar en materia comercial, los legisladores adoptaron, como práctica reiterada, autorizar al Ejecutivo para expedir diversas leyes en esa materia.

El Congreso tenía entonces la facultad exclusiva para crear leyes en materia de comercio; pero además, de acuerdo a la fracción XXX del artículo 72 constitucional, podía expedir todas las leyes que fueran necesarias para hacer efectivas las facultades otorgadas por dicho artículo, así como todas las demás que le fueran concedidas por la propia Constitución a los poderes de la Unión.

La facultad de legislar, no sólo en materia comercial, correspondía entonces, únicamente al Congreso de la Unión; sin embargo, el 4 de junio de 1887, el Congreso autorizó al Ejecutivo para reformar total o parcialmente el Código de Comercio.

B. Contenido

Originalmente el Código comprendía cinco libros, 28 títulos, 1500 artículos y cuatro transitorios. Suprimió el Libro IV del Código de 1884 relativo a la propiedad mercantil por considerar que esas disposiciones debían servir de materia a leyes especiales.

Estableció criterios generales para la creación, ejecución y cumplimiento de los contratos mercantiles, libertad para obligarse, reguló el mandato aplicado a actos concretos de comercio, la compraventa mercantil, contrato de transporte, la moneda, reglas para las prescripciones de las acciones derivadas de los actos de comercio y el procedimiento especial mercantil.

En términos generales el contenido de los distintos títulos del Código de 1890 fue:

- Libro primero. Contiene el título preliminar y diversos títulos referentes a los comerciantes, establece las disposiciones generales y reglamenta a los comerciantes y corredores.
- Libro segundo, denominado del comercio terrestre, contiene una parte general sobre los actos de comercio y los contratos mercantiles, y partes especiales donde se regulan las sociedades, la comisión, el depósito, el préstamo, la compraventa, permuta, cesión de créditos, letra de cambio, libranzas, vales, pagarés, cheques y cartas de crédito, así como los transportes por vía terrestre o fluvial, la prenda mercantil y la moneda.
- Libro tercero, del comercio marítimo. Se refiere a las embarcaciones, personas que intervienen en esta clase de comercio; los contratos especiales del comercio marítimo, riesgos, daños y accidentes del comercio marítimo y la justificación y liquidación de las averías.
- Libro cuarto. Regula todo lo relativo a las quiebras, tanto de los comerciantes como de las sociedades, y de las compañías y empresas de ferrocarriles y demás obras públicas.
- Libro quinto. Regula los juicios mercantiles y establece disposiciones de carácter general y especial relativas a los juicios ordinarios, ejecutivos y procedimiento especial de quiebra.

C. Procedimientos

a. Prescripciones

El Código de Comercio de 1890 estableció características respecto al ejercicio de las acciones procedentes de actos mercantiles, entre las que destacan:

- Los términos fijados para el ejercicio de las acciones son fatales.
- En la prescripción negativa los plazos comenzaban a contarse desde el día en que la acción podía ser legalmente ejercitada en juicio.
- La prescripción se interrumpía por la demanda u otro cualquier género de interpelación judicial hecha al deudor, por el reconocimiento de las obligaciones, o por la renovación del documento en que se fundara el derecho del acreedor.

- La prescripción no se interrumpía si el actor se desistía o su demanda era desestimada.
- El nuevo término de la prescripción en caso de reconocimiento de las obligaciones empezaba a contarse desde el día en que fuera hecho; el término de renovación iniciaba a partir de la fecha del nuevo título, y si en él se hubiera prorrogado el plazo del cumplimiento de la obligación, desde que éste hubiera vencido.

Se establecieron diversos términos para la prescripción de las acciones, que iban desde uno hasta diez años, dependiendo el tipo de documento, contrato u obligación contraída.

b. Quiebras

El estado de quiebra se presentaba cuando un comerciante cesaba de hacer sus pagos. La declaración de la quiebra procedía a petición del quebrado o por solicitud fundada del acreedor legítimo.

c. Juicios mercantiles

Se entendía por juicios mercantiles aquellos que tenían por objeto ventilar y decidir las controversias derivadas de los actos comerciales.

El código señala que, cuando se trata de actos mixtos, es decir, donde para una de las partes que intervienen en el acto tenga naturaleza comercial, y la otra, naturaleza civil, la controversia deberá tramitarse conforme a las leyes mercantiles. En principio, debería resultar improcedente el inicio de una acción de origen mercantil en una instancia civil; sin embargo, el propio código señala que no se dará curso a cuestión de competencia, ni será materia de improcedencia de la vía cuando se hagan valer por comerciantes acciones o procedimientos especiales, en vía civil, derivada de contratos y actos reglamentados en el derecho común, o garantías derivadas de ese tipo de convenciones entre las partes, en que se alegue la necesidad de tramitar el juicio de acuerdo con las disposiciones mercantiles, debiéndose interponer en todo caso la demanda ante juez competente.

Los juicios reconocidos por este Código eran:

- Ordinarios
- Ejecutivos
- Especiales de quiebra.

Los jueces debían sujetarse al procedimiento convencional que las partes hubieran pactado, siempre y cuando en él concurrieran las siguientes condiciones:

- Que se hubiera otorgado por medio de instrumento público, o en póliza ante corredor, o ante el juez que conociera de la demanda en cualquier estado del juicio.
- Que se conservaran las partes sustanciales de un juicio, es decir, demanda, contestación y prueba.
- Que no se señalaran como pruebas admisibles las que no lo fueran conforme a las leyes.
- Que no fuera alterada la graduación establecida en los tribunales, ni la jurisdicción que cada uno de ellos ejerciera.
- Que no se disminuyeran los términos que las leyes concedieran a los jueces y tribunales para pronunciar sus resoluciones.
- Que no fuera convenido que el negocio tuviera más recursos, o diferentes de los que las leyes determinaran conforme a su naturaleza y cuantía.

Asimismo, determinaban en el código aquellas cuestiones relacionadas con la personalidad de los litigantes, los documentos que debían acompañar al escrito inicial, las formalidades judiciales, notificaciones, términos judiciales, costas y competencias.

Por otro lado, se regulaba lo referente a las tercerías, los criterios a considerar respecto de las controversias sobre jurisdicción y los impedimentos, recusaciones y excusas respecto de jueces y magistrados.

Por primera vez el Código de Comercio de 1890 hace referencia a los medios preparatorios de juicio; mediante éstos, la persona que pretendía demandar podía preparar un juicio lo cual llevaba a cabo solicitando lo siguiente:

- Declaración, bajo protesta, de aquel contra quien se propusiera dirigir la demanda, respecto a algún hecho relativo a su personalidad.

- La exhibición de la cosa mueble, que en su caso hubiera de ser objeto de la acción real que se tratara de entablar.
- En el caso de evicción, el comprador al vendedor, o el vendedor al comprador, debía pedir la exhibición de títulos u otros documentos que se refirieran a la cosa vendida.
- El socio o comunero, debía pedir la presentación de los documentos y cuentas de la sociedad o comunidad al consocio o condueño que los tuviera en su poder.

En caso de tratarse de una acción ejecutiva, los medios preparatorios a juicio se realizaban solicitando el reconocimiento de la firma de los documentos mercantiles.

Las providencias precautorias, dentro de los juicios mercantiles, podían dictarse cuando hubiera temor de que la persona contra quien se podía entablar una demanda se ausentara u ocultara, cuando se tuviera la sospecha de que los bienes en que debía ejercitarse una acción real fueran a ser ocultados o dilapidados, o cuando la acción fuera personal, siempre que el deudor no tuviera otros bienes que aquéllos en que se hubiera de practicar la diligencia y se temiese que pudieran ser ocultados o enajenados.

La persona que solicitara la providencia precautoria debía acreditar el derecho que tuviera para gestionar, y la necesidad de la medida solicitada.

El Código estableció, también, diversas reglas generales sobre la prueba:

- El que afirma esta obligado a probar.
- El que niega no está obligado a probar, salvo el caso en que su negación envolviera afirmación expresa de un hecho.
- Está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconociera la presunción legal que tuviera a su favor el colitigante.
- Solamente los hechos están sujetos a prueba.
- El derecho sólo estará sujeto a prueba cuando se funde en leyes extranjeras.
- Las diligencias de prueba sólo pueden practicarse dentro del término probatorio.
- En los negocios mercantiles es improcedente el término supletorio de prueba.
- Las pruebas se recibían con citación de la parte contraria, exceptuándose la confesión, el reconocimiento de los libros y papeles de

los mismos litigantes y los instrumentos públicos. Sólo los pliegos de posiciones podían presentarse cerrados.

Se reconocieron como medios de prueba la confesión judicial y extrajudicial, los instrumentos públicos y solemnes, los documentos privados, el juicio de peritos, el reconocimiento o inspección judicial, los testigos, la fama pública y las presunciones. De cada medio de prueba se establecieron sus características, valor probatorio y forma de llevarse a cabo.

Por su parte, las sentencias eran clasificadas en definitivas o interlocutorias. Las sentencias definitivas eran definidas como aquellas que decidían el negocio principal, y la sentencia interlocutoria como aquella que decidía un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias o una competencia.

La sentencia se caracteriza por estar fundada en la ley, ser clara, al establecer el derecho debía absolver o condenar, debía ocuparse de manera exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación.

Los recursos reconocidos por este Código eran la aclaración de sentencia, de revocación, apelación y casación.

Podían aceptar recurso de aclaración respecto de las sentencias definitivas y sólo el juez podía aclarar las cláusulas o palabras contradictorias, ambiguas u oscuras de la sentencia sin variar la sustancia de ésta.

Los autos que no fueran apelables y los decretos podían ser revocados por el juez o tribunal que los hubiera dictado.

Respecto del recurso de apelación, el Código lo definía como aquel que se interpone para que el tribunal superior confirmara, reformara o revocara la sentencia del inferior; podía admitirse en el efecto devolutivo y en el suspensivo, o sólo en el primero. Este recurso procedía en ambos efectos en los juicios ordinarios y ejecutivos.

El recurso de casación procedía contra sentencias definitivas dictadas en última instancia de cualquier juicio y que no tuvieran calidad de cosa juzgada. Podía proceder respecto del fondo del negocio por violación de las leyes que regulaban el procedimiento.

La ejecución de la sentencia era realizada por el juez que la hubiera dictado en primera instancia o por el designado en el compromiso en caso de un procedimiento convencional.

Podían promoverse también incidentes, es decir, cuestiones secundarias pero que tenían relación inmediata con el negocio principal. Cuando era promovido un incidente se corría traslado al colitigante; después de haberse rendido las pruebas se citaba a las partes a una audiencia verbal, la cual tenía efectos de citación para sentencia.

La acumulación de autos podía pedirse en cualquier momento, antes de que se pronunciara la sentencia, pero sólo se decretaba a instancia de parte legítima.

En un juicio podía presentarse un tercero, a deducir una acción distinta a la controvertida entre el actor y el demandado, convirtiéndose en un nuevo litigante llamado “tercer opositor”. Las tercerías podían ser coadyuvantes o excluyentes; las primeras auxilian la pretensión del actor o del demandado; todas las demás serán excluyentes.

Las tercerías excluyentes se dividían en *de dominio* o *de preferencia*; las del primer tipo se fundaban en el dominio alegado por el tercero sobre los bienes en cuestión o sobre la acción que se ejercitaba; las de preferencia se fundaban en el mejor derecho deducido por el tercero para ser pagado.

Juicios ordinarios

Este juicio era aplicable cuando no existiera aplicación especial dentro de los litigios. Se iniciaba presentando el escrito de demanda, anexando copias simples. Las excepciones dilatorias debían oponerse simultáneamente en el término de tres días. Se determinaban los criterios a seguir para efecto de aplicar las excepciones dilatorias y las perentorias, así como el periodo de pruebas con sus respectivos términos.

Juicios ejecutivos

Esta clase de juicios se iniciaba mediante la presentación de la demanda fundada en un documento que trajera aparejada ejecución.

Se establecieron cuáles eran los documentos considerados que traían aparejada ejecución, entre los que destacan la sentencia ejecutoriada, los instrumentos públicos, la confesión judicial, las pólizas de seguros, las decisiones de peritos, las facturas, las cuentas corrientes y los contratos firmados y reconocidos judicialmente por el deudor.

Al iniciarse el juicio, se procedía a requerir al deudor para efecto de embargar bienes suficientes para cubrir la deuda y costas.

La diligencia de embargo no se suspendía por ningún motivo hasta su conclusión.

Existía un orden de preferencia a seguir en el momento de realizar el embargo de bienes, es decir, en primer lugar se embargaban las mercancías, en segundo los créditos, en tercero los muebles, en cuarto los inmuebles y en último lugar las acciones y derechos; una vez hecho el embargo debía notificarse al deudor o a la persona con quien se hubiere practicado la diligencia para que en el término de tres días compareciera ante el juzgado, ya fuera para pagar la cantidad demandada y las costas correspondientes, o para oponerse a la ejecución mediante alguna excepción.

Procedimiento especial de quiebras

Este procedimiento se iniciaba a instancia del deudor cuando solicitaba la liquidación judicial o bien cuando realizaba el abandono de su activo; o por solicitud de uno o varios acreedores.

Se nombraban un interventor y un síndico; la función principal del síndico era representar legítimamente la negociación fallida, judicial y extrajudicialmente; la función del interventor era vigilar las actuaciones del síndico.

VI. PROCEDIMIENTO MERCANTIL INTERNACIONAL

Fundamentalmente deriva de los acuerdos y tratados internacionales que México ha suscrito a nivel regional, multinacional o mundial. Estos han suscitado el problema de la jerarquía normativa que dentro nuestro sistema jurídico le corresponden; para lo cual es menester remitirnos al artículo 133 de la Constitución.

Existe otro aspecto, como el de las leyes tipo, como es el caso de la Ley Modelo elaborada por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) sobre la Insolvencia Transfronteriza, la cual fue adoptada y se convirtió en nuestra Ley de Concursos Mercantiles que abrogó a la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, la cual contempla el procedimiento especial en esta materia.

Otro aspecto interesante en el procedimiento relativo a la solución de controversias en materia internacional.

VII. BIBLIOGRAFÍA

- BARAJAS MONTES DE OCA, Santiago, *Diccionario jurídico mexicano*, 4a. ed., Porrúa, México 1991.
- BARRERA GRAF, Jorge, “Apuntes sobre la evolución del derecho mercantil en México”, *Jus. Revista de Derecho y Ciencias Sociales*, México, núm. 152, abril-junio, 1957.
- BECERRA BAUTISTA, José, *Diccionario jurídico mexicano*, 4a. ed., Porrúa, México 1991
- CARNELUTTI, Francesco, *Instituciones de derecho procesal civil*, México, Harla, 1997.
- CARPISO, Jorge y CARBONELL, Miguel, *Derecho constitucional*, México, Porrúa, 2003.
- COUTURE, Eduardo J, citado por Mondragón Pedrero, Flavio, “Juicio Ejecutivo Mercantil”, *Revista Responsa*, México, año 1, núm. 3.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor, “Una constitución viva y dinámica, discurso pronunciado en la presentación del libro *Estudios jurídicos en torno a la constitución de 1917 en su septuagésimo quinto aniversario*”, México, Cámara de Diputados, Instituto de Investigaciones Legislativas, 1992, Colección Cuadernos, 1.
- GÓMEZ LARA, Cipriano, *Teoría general del proceso*, México, UNAM, 1981.
- MANTILLA MOLINA, Roberto, *Derecho mercantil*, vigésimosegunda ed., Porrúa, México, 1982.
- OVALLE FAVELA, José, *Diccionario jurídico mexicano*, 4a. ed., Porrúa, México, 1991.
- , *Teoría general del proceso*, 4a. ed., México, Harla, 1996.
- QUINTANA ADRIANO, Elvia Arcelia, “Acto de comercio, comerciantes y obligaciones”, *Homenaje a don Santiago Barajas Montes de Oca*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 1995.

- , *Aspectos legales y económicos del rescate bancario en México*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2003.
- , *Comercio exterior de México. Marco jurídico, estructura y política*, Porrúa, México, 2003.
- , *Ciencia del derecho mercantil. Teoría, doctrina e instituciones*, Porrúa, México, 2003.
- , Cámaras y confederaciones, industria y comercio, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, Nueva Serie, año XXX, núm. 90, septiembre-diciembre de 1997.
- , “El derecho mercantil o comercial en el siglo XX, la ciencia del derecho durante el siglo veinte”, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998.
- , *Instituciones mercantiles. Antología*. Porrúa, México, 2006.
- , “La quiebra de la banca y la regulación de las garantías en México”, *Revista de Derecho Privado*, México, nueva época, año II, núm. 4, enero-abril de 2003.
- , *Legislación mercantil. Evolución histórica*. México, Porrúa, México, 2005.
- , “Los servicios financieros en México y la Organización Mundial de Comercio”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, nueva serie, año XXXVII, núm. 111, septiembre-diciembre, 2004.

Legislación

Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

Código de Comercio de 1824.

Código de Comercio de 1854.

Código de Comercio de 1890.

Código Federal de Procedimientos Civiles.

Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos de 1943.